

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

HABEAS CORPUS

AUTO Nro. 131
RADICACIÓN : 760014003001202000264-00
Accionante: JORGE ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir lo que en derecho corresponda en la presente acción constitucional de *Habeas Corpus* instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ** con **C.C. No. 16.848.451**, en contra de: JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI, PERSONERA DELEGADA ALICIA ORDOÑEZ FAJARDO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, FISCALÍA 133 SECCIONAL E INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

LA PETICIÓN DEL HABEAS CORPUS:

El señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ** impetra la acción constitucional de *habeas corpus* invocando su derecho a la libertad por pena cumplida, sustentando su pedimento en que fue condenado a la pena principal de 3 años y 4 meses de prisión en junio de 2018 y que ha redimido 770 horas por lo que considera que ya ha cumplido la totalidad de la pena reglamentada por el Juzgado de Ejecución de Penas. Acompaña su solicitud con escrito remitido el 24 de junio anterior al Juez de Ejecución de Penas y escrito remitido al Coordinador del área jurídica del EPMSC, por parte de la Personera Delegada, en el que solicita actualizar la certificación de cómputos para ser remitida al juez que vigila el cumplimiento de la pena, para que resuelva lo pertinente en cuanto a la solicitud de libertad del condenado.

Una vez se verificó que la presente acción reúne los requisitos constitucionales, se le dio el trámite pertinente, admitiendo la presente acción y vinculando a: CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI, PERSONERA DELEGADA ALICIA ORDOÑEZ FAJARDO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, FISCALÍA 133 SECCIONAL E INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS EJERCIERON EL DERECHO DE DEFENSA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Remite correo electrónico en el que no da respuesta a la acción impetrada y lo acompaña de Auto Interlocutorio No. 987 del 24 de junio anterior, cuya parte resolutive dispone

“PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado JORGE ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ C.C. 16.848.451, para lo cual se extenderá boleta de LIBERTAD por PENA CUMPLIDA ante las autoridades carcelarias advirtiéndose que siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial por otro asunto. Cumplió la totalidad de la pena.

“SEGUNDO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el cumplimiento de la totalidad de la sanción que le impuso al aquí condenado de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

“(…)”.

Así mismo, aporta copia de Orden de Libertad por Pena Cumplida fechada del día de hoy.

EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Por intermedio del Asesor Jurídico del EPMSC, informa que el día de hoy siendo las 14.51 horas recibieron la Boleta de Libertad por pena cumplida proveniente del Juzgado que vigila la ejecución de la pena, así mismo, indica que hizo solicitud de antecedentes a la MECAL y que, en caso de que el accionante no tenga más pendientes penales, el día de hoy recobraría la libertad.

FISCALÍA 133 SECCIONAL

Afirma que a ese Despacho Fiscal le fue asignada la noticia criminal con número de SPOA 760016000710201601132, correspondiente a la investigación por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en contra del señor JORGE ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ, cuya captura se dio tras diligencia de allanamiento y registro realizada el día 28 de marzo del año 2017, que al día siguiente el Juzgado 03 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías realizó audiencias concentradas que concluyeron con la imposición de medida de aseguramiento de Detención Preventiva –DOMICILIARIA-. Indica que posteriormente se realizó el correspondiente escrito de acusación el día 06 de junio de 2017 y el caso fue conocido por el Juzgado 22 Penal del Circuito. Que el 07 de febrero del año 2018 se presentó en el mencionado Juzgado el preacuerdo realizado entre el ente acusador y el acusado, al cual se le impartió legalidad y aprobación, posterior a lo cual se dictó sentencia condenatoria en contra del señor CASTRO RODRÍGUEZ, disponiéndose el envío de las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Concluye afirmando que la Fiscalía realizó los trámites correspondientes y en los momentos procesales oportunos.

Por su parte **EL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, LA PERSONERA DELEGADA ALICIA ORDOÑEZ FAJARDO Y LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, pese a

haber sido notificados en debida forma, guardaron silencio en el término conferido para el efecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 1095 de 2006, la suscrita Jueza es competente para conocer de la acción pública presentada por el señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ** en contra de JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI, PERSONERA DELEGADA ALICIA ORDOÑEZ FAJARDO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, FISCALÍA 133 SECCIONAL E INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-187 de 2006 dispuso: “Son competentes para conocer del habeas corpus las autoridades mencionadas en esta providencia, a lo cual se ha de agregar el factor territorial, en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos. (...).

“La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, **de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.** Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

“(...)”

PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si el accionado o alguno de los vinculados han incurrido en violación al derecho fundamental de *Habeas Corpus* del señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ**, por cuanto considera que ya ha cumplido la totalidad de la pena que le fue impuesta por el juez penal y no ha obtenido su libertad.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, refiere el despacho que no se desplazó a realizar entrevista personal al accionante, como lo prevé el inciso final del art. 5 de la Ley 1095 de 2006, en razón a que del análisis del acervo probatorio arrojado al expediente, aun cuando no es muy abundante, se concluyó que los documentos aportados son acopio probatorio suficiente e idóneo para tomar una decisión de fondo, por cuanto de ellos surgen, con bastante claridad, los hechos que sustentan la petición y los argumentos de defensa del accionado y los vinculados, máxime, teniendo en cuenta las actuales restricciones de movilidad debido a la pandemia que aqueja al mundo y a los casos positivos por Covid 19 que se han reportado en el Establecimiento Carcelario.

Para resolver el problema jurídico iniciaremos haciendo un recuento sobre la acción constitucional de *habeas corpus*

El habeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través de la Ley 1095 de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o ésta se prolongue ilegalmente.

Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

"1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal.

"2.- Cuando ejecutada legalmente la captura, la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal - arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)"¹.

Sobre el mismo tema, La Corte Constitucional precisó en la sentencia T-260/99, lo siguiente:

"...la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de habeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de habeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial".

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Proceso Radicado 32175 anotó en sentencia del 7 de julio de 2009 lo que a continuación se transcribe:

*"La acción pública de **habeas corpus** participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos consagrados a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.*

*"Es claro: así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el **habeas corpus** no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia*

¹ Auto del 27 de noviembre de 2006, radicado No. 26.503

adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. (subrayas de este despacho).

*“Significa lo anterior, **que si la persona es privada de su libertad por decisión de un funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en trámite**, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la autoridad designada por la Ley para tal efecto²; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de habeas corpus”. (negrillas del despacho).*

Al respecto, es menester hacer énfasis en que el HABEAS CORPUS, es una acción Constitucional y no se puede confundir con vía alterna para reconocer libertad por pena cumplida, o impugnar una decisión jurisdiccional.

CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, procede el Despacho a hacer una revisión de los hechos que sustentan esta petición de *habeas corpus*, que se funda en la afirmación que hace el accionante de haber cumplido la totalidad de la pena de 40 meses que le fuere impuesta por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Cali, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, lo cual ha de analizarse a la luz del contenido de la providencia aportada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la que se lee:

“(...) El condenado debe permanecer en prisión 40 meses y físicamente ha estado privado de la libertad desde el 29 de MARZO de 2017 y a la fecha ha agotado un total de 38 MESES - 24 DÍAS. LF En redenciones: Interlocutorio No. 633 de 19 marzo 2019 1MES- 16 DÍAS En razón a que cumplió la totalidad de la pena. Se concederá libertad por PENA CUMPLIDA, disponiéndose que ella deberá cumplirse de forma inmediata pues ya cumplió la totalidad de la sanción impuesta, respetando así los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de Justicia, lo que en efecto se declarará en la parte resolutive de esta providencia, para que el Director de la Reclusión de la cárcel donde está recluso (a), proceda a dejarlo en libertad advirtiéndose en la boleta de excarcelación, que la misma se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad (...).”

También debe referirse que el INPEC, por intermedio de su asesor jurídico, afirma que el día de hoy recibieron la Boleta de Excarcelación y que, en caso de que el accionante no tuviera más pendientes penales, recobraría la libertad hoy mismo, lo cual no había sucedido al consultar al número de notificaciones aportado, cuya llamada fue atendida por la madre del accionante finalizando la tarde de hoy.

Es decir, obra prueba suficiente dentro del expediente de que la autoridad competente ya dio la orden de libertad inmediata del señor CASTRO RODRÍGUEZ y que la misma fue puesta en conocimiento del INPEC, autoridad que debe materializar la orden impartida por el juez penal.

En este punto, debe entonces analizarse si en el presente caso se dan los supuestos para que prospere la acción pública de *habeas corpus* para declararlo así en la parte resolutive de esta providencia.

² El artículo 154 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 12 de la Ley 1142 de 2007, enumera los actos que deben tramitarse en audiencia preliminar ante un Juez Penal Municipal de garantía; entre ellos, “*las peticiones de libertad que se pretenden con anterioridad al anuncio del sentido del fallo*”.

Recordemos que el accionante considera que en su caso hay una prolongación indebida de la privación de la libertad, tal como se dispone en el siguiente supuesto:

*“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura, la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal - arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”*³ (subrayas de este despacho).

Adicional a lo anotado, cabe recordar que el *habeas corpus* es un medio excepcional de protección de la libertad y no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos al interior del proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, porque sólo le está dado hacer una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad.

Dicho lo anterior, ha de aclararse que en este caso ya el juez de conocimiento, encargado de vigilar el cumplimiento de la pena se ha pronunciado indicando que el accionante ha cumplido la totalidad de la pena de 40 meses de prisión que le fue impuesta por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 032 del 7 de mayo de 2018, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, dictada dentro del proceso bajo la Radicación 710-2016-01132-00 N.I. 10285, es decir, que por lo menos frente a este punible, puede afirmarse que hay prolongación indebida de la privación de la libertad del accionante.

Por otra parte, consultados los antecedentes penales del señor CASTRO RDORÍGUEZ en la página de la Policía Nacional, se obtiene como resultado que este, a la fecha, no es requerido por autoridad judicial alguna – de acuerdo a pantallazo de consulta que hace parte del expediente-. Así mismo, revisado el sistema de consultas de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría, solo aparece registrada la pena de 40 meses impuesta por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Cali.

De tal manera que a la luz de lo expuesto, los supuestos fácticos que motivan la presente acción encajan dentro de uno de los eventos que contempla la norma para la prosperidad del *habeas corpus*, a saber, la prolongación indebida de la privación de la libertad puesto que está debidamente acreditado que, por lo menos en lo que se refiere a la pena derivada del proceso penal con radicación Radicación 710-2016-01132-00 N.I. 10285, adelantado por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Cali, el accionante ya ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, tal como dispuso el juez natural, razones estas por las que deberá concederse la acción de *habeas corpus* invocada, con la consecuente orden de libertad inmediata del accionante, de conformidad con el art. 6 de la Ley 1095 de 2006, salvo que el INPEC tenga noticia de requerimiento de autoridad judicial por algún asunto diferente al que se investiga en el presente trámite y así se aclarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 9 de la Ley 1095 de 2006 se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones a que haya lugar.

³ Auto del 27 de noviembre de 2006, radicado No. 26.503

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el *Habeas Corpus* invocado por el señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. No. 16.848.451** y, en consecuencia, se ordena su libertad inmediata, **SALVO QUE EL INPEC TENGA NOTICIA DE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD JUDICIAL POR ALGÚN ASUNTO DIFERENTE AL QUE SE INVESTIGA EN EL PRESENTE TRÁMITE QUE SE IDENTIFICA CON RADICACIÓN 710-2016-01132-00 N.I. 10285.**

SEGUNDO. COMPULSAR COPIAS a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que el funcionario competente adelante las investigaciones a que haya lugar.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. Contra esta providencia no procede recurso alguno, tal como dispone el art. 6 de la Ley 1095 de 2006.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

Firmado a las 9.35 p.m. del 25/06/2020